**STJSL-S.J. – S.D. Nº 132/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***"INCIDENTE DE CASACIÓN EN PEX. “IMP. AVACA DIEGO FERNANDO/ DAM. OCHOA CARLOS - AV. ROBO EN GRADO DE TENTATIVA" –*** IURIX INC Nº 169126/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN -

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que por actuación Nº 7962450, de fecha 3/10/2017, la Defensora de Cámara interpone recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio de fecha 08/09/2017 (PEX Nº 169126/14) por el que se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por su parte en contra del proveído que impide la aplicación de las reglas del concurso (art. 55 y 58 del C.P) y de la acumulación por conexidad subjetiva (art. 319 del C.P.Crims.), por causar la misma un gravamen irreparable a las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Que mediante ESCEXT. Nº 8010898, de fecha 10/10/2017, funda el recurso. En ajustada síntesis, sostiene que la arbitrariedad en la denegatoria de la acumulación pretendida habilita a este Tribunal a entrar en conocimiento de la controversia planteada, pues la interpretación de las normas de fondo (art. 55 del C.P) se encuentra en juego y, de prosperar el criterio impuesto por la Excma. Cámara que deniega la acumulación de causas pretendidas, se expondrá al Sr. Avaca a un riesgo cierto de declaración de reincidencia, o bien se le impedirá el acceso a salidas alternativas menos lesivas del proceso penal como podría ser la prevista a través del Art. 26 o 76 bis del C.P, que no se encuentran habilitadas para los casos de condenas anteriores, y todo ello en virtud de una interpretación arbitraria de las normas de fondo (art. 55 y 58 C.P) y forma (art. 319 (C.P.Crims).

Agrega que se encuentran en crisis la interpretación de normas de fondo, arts. 55 y 58 del C.P en su relación con el art. 319 del C.P.Crim lo que torna viable el presente recurso en virtud de lo normado por el art. 428 inc. a y b del C.P.Crim, tomando en cuenta a su vez la interpretación amplia que se asigna a las causales de procedencia del mismo.

2) Mediante actuación Nº 8236914, de fecha 15/11/2017, Fiscalía de Cámara contesta el recurso. Sostiene su improcedencia con fundamento en que el mismo carece de uno de los requisitos indispensables para que prospere, esto es la “definitividad” del resolutorio que se pretende impugnar, por lo que, conforme al criterio sostenido invariablemente por el Superior Tribunal pide su rechazo.

3) Que mediante actuación Nº 9049110, de fecha 23/04/2018, el Sr. Procurador General emite dictamen sosteniendo la improcedencia del recurso por cuanto - tal como ha sido afirmado en reiteradas oportunidades – la resolución impugnada no reviste el carácter de definitiva. Resalta que la concesión del recurso implicaría ordinarizar la casación, desvirtuando con ello su carácter excepcional.

4) Que en orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión, y luego de examinado el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso (arts. 426, 430, 431, y cc. del C.P.Crim.), se considera que el mismo ha sido interpuesto y fundado en término.

De igual modo, que la parte recurrente está comprendida en la previsión del art. 431 del C.P.Crim, y por ello, exenta de formalizar el depósito.

Que sin perjuicio de ello, el recurso es formalmente inadmisible por cuanto se dirige a controvertir un pronunciamiento que no es definitivo ni resulta equiparable.

En efecto, el art. 426 del C.P.Crim. establece como requisito insoslayable para la admisibilidad del recurso de casación que el mismo se interponga en contra de **“sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”** y este Superior Tribunal incansablemente ha dicho: ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”*** (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. N° 46/12.- “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –TRAMIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012; STJSL-S.J. – S.D. Nº 005/16.- RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “DÍAZ, SERGIO (IMP.) – GARRO, GERMÁN VICENTE (DAM.) – ABIGEATO” - IURIX INC. Nº 130828/1, sent. del 4/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/16.- “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) - FERNANDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/17.- “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ALANÍZ CRISTIAN DARÍO -AV DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL s/ RECURSO DE CASACIÓN" IURIX PEX INC. 146742/1, sent. del 5/10/2017).

Partiendo de tal consideración, es correcto sostener que el pronunciamiento traído a estudio no reviste tal carácter, como también, que el mismo no podría ser suplido con la invocación de un gravamen irreparable a las garantías del debido proceso y defensa en juicio puesto que sobre el punto es consolidada la jurisprudencia que sostiene: *“la invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada”* (CSJN. Fallos: 310:1486; 314:657; 311:1781; 316:1330).

Por ello, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, considero que corresponde el rechazo formal del recurso de casación.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Corresponde Rechazar formalmente el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Sin costas por ser el recurrente el Ministerio de la Defensa. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar formalmente el Recurso de Casación interpuesto en fecha 03/10/17.-

II) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*